



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-191/2024

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-191/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-191/2024, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS (SIC), Y/O TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (SIC)"

GLOSARIO

Actos impugnados "1. La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 04 de junio de 2024, emitida por el [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED]"

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

██████████ con número de identificación ██████████

“2. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio ██████████, por el concepto de estacionamiento en lugar prohibido señalado con guarnición roja, de fecha 14 de junio de 2024, por la cantidad de ██████████

██████████ cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic)

| | |
|---|---|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Actor o demandante | ██████████ |
| Reglamento | Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **veinticinco de junio del dos mil veinticuatro**¹, ██████████ ██████████ por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: “1. La infracción de tránsito número ██████████ de fecha 04 de junio de 2024, emitida por el ██████████ ██████████ ██████████ de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de nombre ██████████

¹ Fojas 01-12.



██████████ con número de identificación ██████████" (sic) y/o "2. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio ██████████ por el concepto de estacionamiento en lugar prohibido señalado con guarnición roja, de fecha 14 de junio de 2024, por la cantidad de ██████████

██████████ cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo." (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **cinco de julio del dos mil veinticuatro**², se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**³, se dictó AUTO en el que se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas ██████████ DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

De igual forma, se requirió a la demandada ██████████ DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, remitiera ante la sala de instrucción la documental consistente en:

- Infracción de tránsito o copia certificada de la boleta de infracción con folio número ██████████ del Ayuntamiento de

² Fojas 14-18.

³ Fojas 37-40.

Cuernavaca, Morelos, de fecha 04 de junio del dos mil veinticuatro, motivo del acto impugnado.

CUARTO.- En data **veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por presentado al Delegado de las autoridades demandadas otorgado cumplimiento al auto de fecha veintiséis de agosto de la misma anualidad y exhibiendo copia certificada de la infracción de tránsito número de folio [REDACTED] cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En proveído diverso del **ocho de octubre del año dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintiséis de agosto del mismo año.

SEXTO.- Con fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**⁶, la Sala del Instrucción realizó **CERTIFICACIÓN** en la que hizo constar que el plazo de **QUINCE DÍAS** otorgado al actor para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha⁷, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Previa **CERTIFICACIÓN**, en acuerdo de **once de febrero del dos mil veinticinco**⁸, la Sala instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medios de prueba en el término de ley, por lo que en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para efectuarlo, proveyendo únicamente las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, toda vez que las autoridades demandadas no ofrecieron probanza alguna en su libelo de contestación correspondiente; señalando en consecuencia, el día **primero de abril del dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO.- El día **primero de abril del dos mil veinticinco**⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una

⁴ Fojas 57-58.

⁵ Fojas 59-60.

⁶ Fojas 61.

⁷ Foja 61-62.

⁸ Fojas 74-76.

⁹ Fojas 86-87.



búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrara escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas existentes en autos, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraron escritos de las partes, por lo que se les efectuó la citación para oír sentencia.

NOVENO.- Con fecha del **ocho de abril del año dos mil veinticinco**¹⁰, se publicó por lista el acuerdo mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que,

¹⁰ Foja 88

para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: *“La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 04 de junio de 2024, emitida por el [REDACTED] Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED] con número de identificación [REDACTED].” (sic) y el “Recibo electrónico con número de folio [REDACTED], por el concepto de estacionamiento en lugar prohibido señalado con guarnición roja, de fecha 14 de junio de 2024, por la cantidad de [REDACTED] cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic), en copia certificada del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.*

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Lo anterior en relación con el diverso 12, inciso a) de la Ley de la Materia y 18, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en virtud de que a su consideración, no emitió el acto impugnado consistente en el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS no opuso causales de improcedencia, ni sobreseimiento algunas.

En ese sentido y por cuanto a la causal de improcedencia invocada por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que como se desprende de los autos que integran el presente sumario, la demanda de nulidad fue interpuesta por la C. [REDACTED], en contra de los actos de autoridad consistentes en:

- Recibo de Infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro.
- Factura de la serie U, con folio [REDACTED] de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro.

Actos de autoridad cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en los autos del presente sumario, como se advierte a fojas 35 y 36 del expediente que se resuelve, por haber sido exhibidas en copia debidamente certificadas, por las autoridades demandadas.

Documentales de las que se desprende que por cuanto a la Factura de la serie ■, con folio ■, de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, fue emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos derivada del levantamiento del Recibo de Infracción número ■■ ■, de fecha cuatro de junio del mismo año, impuesto a la C. ■, por supuesta infracción al artículo 58 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que es importante referir que la recepción del cobro de las cantidades referidas en la Factura impugnada se realizó como consecuencia directa de la imposición de las infracciones aludidas; en ese contexto, ambos actos de autoridad mantienen un vínculo directo indisoluble por haber sido la segunda una consecuencia legal y administrativa de la primera, además de que como se puede observar en la simple lectura de la factura en comento, esta fue emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, por lo que es inconcuso que dicha Unidad administrativa SÍ SE CONSTITUYE COMO AUTORIDAD EJECUTORA del acto de origen.

En efecto, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, manifestó de forma expresa al oponer la causal de improcedencia que se analiza:

“ . . .De lo anterior se desprende que el acto que da origen al procedimiento administrativo en cita, emana de una autoridad distinta, como se desprende del contenido del escrito de demanda, así esta entidad fiscal no es responsable o dictado, ordenado, la infracción emitida por el ■ ■ tampoco existe una ejecución en la infracción por parte de esta Tesorería, puesto que el actor de manera voluntaria pagó ante esta autoridad el importe de la multa, sin que existiera procedimiento de requerimiento de pago, el actor de manera espontánea y voluntaria realizó el pago.” (sic)

En atención de lo anterior, es inconcuso que al receptor el pago de la cantidad de ■ por concepto de pago de multa por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra **EJECUTANDO** el acto de autoridad primigenio, pues la consecuencia directa e inmediata de la imposición del RECIBO DE INFRACCIÓN número ■ de



fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, lo es la imposición de la multa que nos ocupa, exigible por el ente de gobierno municipal a través de una cantidad líquida establecida a su vez en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2024.

En apoyo de lo anterior, se inserta el siguiente precedente federal aplicable por ANALOGÍA:

Registro digital: 917577

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 43

Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 35

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.

La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.

Novena Época:

Contradicción de tesis 2/95.-Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo

Circuito.-29 de abril de 1996.-Mayoría de seis votos.-Ponente:
Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 22/96; véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo y el voto minoritario en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 13.

Por lo que en ese sentido, es evidente que no se agotan los extremos hipotéticos de la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se advierte la interposición de argumento de defensa y excepción alguna.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“RECIBO DE INFRACCIÓN folio [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro” (sic), y la “FACTURA de la serie U, con folio [REDACTED], de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro** fueron emitidas cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se



encuentran visibles de la foja seis a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹**

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su ÚNICA razón de impugnación, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste el [REDACTED] **no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA**, por razón de materia, grado y territorio, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que en el RECIBO DE INFRACCIÓN se pueden observar la cita de los artículos 6, fracción IV y 83, del

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como diversos datos del agente impositor, señalando además que el acto impugnado se realizó fundado y motivado con las atribuciones conferidas por la Ley.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹².

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado

¹² Época: Novena Época, Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia: Administrativa. Tesis: 2a/J, 218/2007, Página: 154.



en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativo se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente**; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

En consecuencia, deberá siempre distinguirse entre dos aspectos esenciales:

- La falta de fundamentación y motivación
- La indebida fundamentación y motivación

Lo anterior, resulta primordial para su análisis, pues siendo distintos los efectos que genera la inexistencia de una u otra, tenemos que la falta de fundamentación produce la nulidad lisa y llana del acto, mientras que la indebida fundamentación, arroja la nulidad para efectos, sin que por ello obste el hecho de que ésta pueda ser lisa y llana cuando se constituya materia de competencia de la autoridad emisora.



Ahora bien, una vez analizado el RECIBO DE INFRACCIÓN número ████ de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del literal siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:

DATOS DEL INFRACTOR

DATOS DEL VEHICULO
PLACA: [REDACTED]
MARCA: [REDACTED]
MODELO: [REDACTED] IN DATO
PROCEDENTE: PUEBLA

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCION
CALLE Y CANTON: MITA 21412
C. Netzahuatl Coyula, Galeón
LOCALIDAD: Centro
MUNICIPIO: Cuernavaca
ENTIDAD: Morelos

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA
1. 1 EN LUGAR PROHIBIDO SE SEÑALADO CON GUARNICION COLOR ROJA:

FUNDAMENTO JURÍDICO
FUNDAMENTO ART 58 ESTAC
LEJARSE EN LUGAR PROHIBIDO
SEÑALADO CON GUARNICION COL
OR ROJA I 1
CUOTA: 5 UMA(S)

FUNDAMENTO Y CUOTA: CONCORDA EN EL REGLA
MENTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUERNAVA
CA MORELOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 58
DE LA LEY DE INFRACCIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNA
VACA MORELOS

TOTAL A PAGAR: [REDACTED]
TOTAL A DESEGUIR: [REDACTED]

REFERENCIA DEL DOCUMENTO
RECIBIDO EN GARANTIA
DOCUMENTO: PLACAS
REFERENCIA: [REDACTED]

SITUACIÓN DE PAGO

ADMINISTRATIVAS
EDS

AGENTE DE TRÁNSITO
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º de
el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Muni
cipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de i
nfracción es emitido por

ADMINISTRATIVAS
ZADA
ADMINISTRATIVAS

NOMBRE: [REDACTED]
PLACA: [REDACTED]
PUESTO: [REDACTED]
ASCRIPCIÓN: [REDACTED]

Firma oficial
Firma ciudadano



En efecto, como se puede advertir del contenido del RECIBO DE INFRACCIÓN materia del presente sumario, en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

[REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción, es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]
PLACA: [REDACTED]
PUESTO: [REDACTED]
ADSCRIPCIÓN: [REDACTED]

...”

(Énfasis propio)

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el RECIBO DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentado**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en este únicamente se cita como fundamento de la competencia del C. [REDACTED], la cita del artículo “7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos”, lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**. Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*
- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,*

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán "AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDADES MUNICIPALES", y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, éste se encuentra conformado por un total de dieciséis fracciones, cada una de la cual menciona a distintos servidores públicos del ámbito municipal, pero de diversos niveles y adscripciones administrativas; por lo que la expresión del artículo 7° sin especificar cual de dichas fracciones corresponde al cargo con el que el C. [REDACTED], se encuentra imponiendo la sanción en materia de tránsito y vialidad, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Victor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, sin que igualmente se observe en el contenido del RECIBO DE INFRACCIÓN controvertido, específicamente en el apartado correspondiente a la competencia del mismo, la cita del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, referido por la autoridad demandada, como al efecto se observa en la captura de pantalla siguiente:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LOCALIDAD: Cuernavaca
 MUNICIPIO: Cuernavaca
 ENTIDAD: Morelos
 DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA
 1.1. EN LUGAR PROHIBIDO SE SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJA.
 FUNDAMENTO JURÍDICO
 FUNDAMENTO ART. 83. ESTABLECESE EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJA 1.1.
 CUOTA: \$ 5.000.00
 FUNDAMENTO Y CUOTA CUOTA SE ENCUENTRA EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 DE LA LEY DE INFRACCIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS
 TOTAL A PAGAR: [REDACTED]
 TOTAL CON DESCUENTO: [REDACTED]
 REFERENCIA DEL DOCUMENTO RECOGIDO EN GARANTIA
 DOCUMENTO: PLACAS
 REFERENCIA: [REDACTED]
 SITUACIÓN DE PAGO
 CTIVA

Ahora bien, suponiendo sin conceder efectivamente se hubiera anotado en el RECIBO DE INFRACCIÓN que nos ocupa, el precepto de referencia, ello no incide en colmar ni solventar a cabalidad los extremos requeridos para tener por debidamente fundamentada la COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Precepto que es el literal siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.”

Lo anterior, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [REDACTED] al levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED], de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, omitió anotar, **la cita del artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en**

la emisión del mismo, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del RECIBO DE INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹³

¹³ Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN 11196 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, así como de la FACTURA de la serie [REDACTED], con folio [REDACTED], de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, por constituirse como consecuencia de la primera, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se deberá de devolver a la actora la cantidad de [REDACTED] que fueron enterados a la autoridad exactora como consecuencia de la imposición de la multa de referencia.**

Dispositivo legal que establece:

“ARTÍCULO 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos,** en los términos que establezca la sentencia.*

...”



Resulta aplicable al criterio asumido, la tesis de Jurisprudencia, visible en el **Registro 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364**, del literal siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

a). La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 04 de junio del 2024, emitida por el [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED] con número de identificación [REDACTED]

b). Como consecuencia de la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende del recibo electrónico con número [REDACTED], por concepto de estacionamiento en lugar prohibido señalado con guarnición roja, de fecha 14 de junio de 2024, por la cantidad de [REDACTED]

Las pretensiones **a) y b)**, en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó que el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **RECIBO DE INFRACCIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO,** y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie la **FACTURA SERIE U, FOLIO [REDACTED], DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDA POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA CANTIDAD DE [REDACTED], POR CONCEPTO DE PAGO DE INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO IMPUESTAS EN EL RECIBO DE INFRACCIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:



Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número ■■■ de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, así como de la FACTURA SERIE U, folio ■■■, de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia la autoridad demandada **deberá devolver a la actora ■■■, la cantidad de**

■■■
indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en el RECIBO DE INFRACCIÓN número ■■■ de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

Agregando a lo anterior, que la cantidad citada con antelación deberá devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351 de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número ■■■ de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, así como del acto diverso derivado de la imposición del mismo, es decir, la FACTURA SERIE ■, folio ■■■1, de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades



demandadas, a:

- Devolver a la actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, a la que se le deberán agregar las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351 de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-191/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo VIII de este fallo, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-191/2024

Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-191/2024, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED]; DE [REDACTED] DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".